Esquel, 08 de octubre de 2026.-

------VISTO:----------

------La apelación interpuesta por la Dra. <PER_1> , en representación del demandado Sr. <PER_2> , contra el punto V) de la Sentencia Interlocutoria N° 203/2026, concedida en relación; y:----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- En lo que fue materia de agravio la Jueza de Familia impuso las costas del proceso al alimentante Sr. <PER_2> , ponderó que su conducta no resultó "diligente" debido a la inasistencia a la audiencia de avenimiento y a los inconvenientes suscitados para concretar su citación de estar a derecho.----------

------Contra dicha decisión se alzó la representación técnica del demandado, expresó sus agravios en ID 2417637, solicitó la revocación del punto V) del decisorio y la imposición de costas del trámite en el orden causado.----------

------Sustentó su reclamo señalando que la falta de concurrencia al avenimiento no constituye un incumplimiento sancionable con costas, que existían aportes alimentarios previos y que, anoticiado de la demanda, se presentó e integró el acuerdo conciliatorio homologado. Corrido el traslado de ley, la parte actora solicitó la confirmación del fallo.----------

------II.- Examinada la cuestión a la luz de los principios que rigen los procesos de familia y el criterio sentado por este tribunal, el recurso en análisis debe prosperar.----------

------En materia de derecho de familia, la noción clásica de vencido y vencedor cede ante la naturaleza de la pretensión, estando orientadas las actuaciones a

Documento anonimizado por AymurAI

la conciliación de posturas antes que a la obtención de un triunfo procesal.----------

------Si bien como principio general en los juicios alimentarios las costas pesan sobre el obligado, dicha pauta debe valorarse en conjunción con la actitud asumida por los progenitores en pos del interés superior del niño. La imposibilidad fáctica de arribar a un consenso extrajudicial o en la etapa previa de avenimiento no convierte automáticamente a la contraparte en "vencida".[1]----------

------En el caso de autos, las partes encauzaron sus diferencias y alcanzaron un acuerdo homologatorio respecto de la cuota alimentaria y el régimen de comunicación, la conducta adoptada por el alimentante al someterse al proceso y conciliar no se advierte irrazonable ni obstructiva, no resultando procedente utilizar la imposición de costas como una penalización por desacuerdos pasados.----------

------Por ello, corresponde modificar la decisión de grado imponiendo las costas de primera instancia por su orden.----------

------III.- Sin costas de Alzada, por tratarse de la apelación de una cuestión de naturaleza intrínseca que no las genera (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **REVOCAR** el punto V) de la Sentencia Interlocutoria N° 203/2026, disponiendo que las costas de la primera instancia sean impuestas EN EL ORDEN CAUSADO (art. 74 Ley XIII N° 5 DJP / CPCC).----------

------2°) SIN COSTAS en la Alzada (art. 69 Ley XIII N°

[1] Conf, SI N° 260/2026 CANO SI N° 84/2025CANO entre otras

Documento anonimizado por AymurAI

5 DJP).----------

------3°) **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**--------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 294 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI